

EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO
RICO

Demandante

v.

ALEJANDRO GARCIA PADILLA, en su
carácter oficial como Gobernador
de Puerto Rico; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Demandados

KAC

CIVIL NÚM. 2015-0552

903

SOBRE:
SENTENCIA DECLARATORIA;
VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL;

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante de epígrafe, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

I. Las Partes

Demandados

1. Alejandro García Padilla es el Gobernador de Puerto Rico y su dirección es 63 Calle Fortaleza, San Juan, 00901 y su número telefónico lo es 787-721-7000.

2. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entidad creada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada a quien se emplaza a través del Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Cesar Miranda Rodríguez. Su dirección postal es P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; dirección física Calle Olimpo, Esq. Axtamayer, Pad. 11, Miramar, San Juan; y su número teléfono es 787-721-2900.

Demandante

3. La Asociación de Abogados de Puerto Rico es una corporación sin fines de lucro creada para proteger los derechos de sus miembros que son abogados, abogadas, notarios y notarias

2015 JUN 5 PM 2:09
DIVISION DE REGISTRO
Y NOTARIA

admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico. La Asociación tiene legitimación activa para instar este pleito en representación de sus miembros. No hace falta la participación individual de los miembros de la Asociación pues se trata de un asunto de derecho que aplicará uniformemente a todos los abogados y notarios en Puerto Rico. Por lo tanto, obligar a los abogados y notarios a retener la contribución impugnada violaría importantes derechos constitucionales y regulaciones de la abogacía bajo el control del Tribunal Supremo.

II. Jurisdicción del Tribunal

4. Este Honorable Tribunal tiene facultad para atender el presente recurso al amparo de la Constitución de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y de los artículos 2.001, 2.014 y 5.001¹ de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, según enmendada.

III. Las causas

5. La Ley Núm. 72-2015, en adelante la Ley impugnada, exige que las personas que proveen servicios legales, i.e., los abogados y notarios, se conviertan en agentes retenedores del ELA, en específico del Departamento de Hacienda (Hacienda) y cobren un IVU de 4% desde el 1ro de octubre de 2015. Este IVU aumenta de 4% a 10.5% el 1ro de abril de 2016. Más aún, éste impuesto, a diferencia de los aranceles de radicación y otros, no van a financiar los costos del Estado en mantener una sistema de justicia si no que van directamente a atender la supuesta emergencia fiscal que por su propia negligencia en atender las finanzas lo ha inmerso.

6. La Ley impugnada viola el privilegio abogado-cliente al requerirle a los letrados a cobrarle el IVU. Al hacer esto, el letrado tendría que revelar a Hacienda quien ha consultado sus

¹ 4 L.P.R.A. secciones 24b, 24o y 25a.

servicios. Más aún, al entrar en vigor la ley, Hacienda tendría el poder de ir a auditar los expedientes legales de los abogados y notarios para asegurarse de que hayan (a) enviado a sus clientes una factura con el IVU a sus clientes; (b) que sus clientes hayan pagado el impuesto correctamente y (c) que el abogado o notario haya remitido correctamente el pago a Hacienda.

7. El privilegio abogado-cliente es el más antiguo de los privilegios que emanan del derecho común, ver, *Autopistas P.R. v. ACT*, 167 D.P.R. 361 (2006). El privilegio abogado-cliente se extiende en ambas direcciones y puede ser invocado tanto por el cliente como por el abogado. Así que los aquí demandantes tiene legitimación activa para levantar este planteamiento, ver, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770, 787 (2011).

8. Más aún, el privilegio abogado-cliente promueve la discusión franca y completa de los asuntos referentes a la consulta con el abogado de parte del cliente para que se provea representación cándida y efectiva. Esto a su vez sirve para ampliar el interés público en el cumplimiento de la ley y la administración de la justicia. Ver, *Mohawk Industries, Inc. V. Carpenter*, 558 U.S. 100 (2009); *Swindler & Berlin v. United States*, 524 U.S. 524 399 (1998) y *Upjohn, Co. v. United States*, 449 U.S. 383 (1981).

9. Además, el Art. II, sección 11 de la Constitución del ELA y la 5ta Enmienda a la Constitución Federal garantizan el derecho del ciudadano a no auto incriminarse. Con el derecho del Secretario de Hacienda a auditar los expedientes de los abogados para revisar el fiel cumplimiento de la Ley impugnada, ese derecho se vería violado ya que los inspectores de Hacienda tendrían accesos al trabajo del abogado para revisar la facturación y el trabajo que ha hecho. Al convertirse en agentes retenedores del Estado, el abogado se convierte en un agente de

aquel que está acusando a sus clientes. Esta situación se da nuevamente en los casos civiles cuando el Estado tendría acceso a toda gama de información privilegiada y de trabajo del abogado (attorney work product) que es también privilegiado.

10. De igual forma, la Ley impugnada viola la separación de poderes de la Constitución de Puerto Rico. Tan reciente como el año 2014, el Tribunal Supremo ha hecho claro que el poder de regular la profesión no descansa en la Asamblea Legislativa si no en el Tribunal Supremo. La Ley impugnada impone un cargo nuevo que el cliente tiene que pagar, aumentando lo que los abogados estarían cobrando cuando eso le corresponde el Tribunal Supremo, ver Canon 24 de Ética de Puerto Rico.

11. Al aumentar la Ley impugnada el costo de los servicios legales, esto inducirá a algunos prospectivos clientes a buscar servicios legales fuera de Puerto Rico para evitar pagar este injusto impuesto. A su vez, esto disminuiría la función reguladora del Tribunal Supremo ya que muchos clientes, especialmente corporativos, buscan asesoría legal y no necesariamente representación en un foro ubicado en Puerto Rico. Al no ser estos bufetes establecidos en Puerto Rico, la facultad del Tribunal de disciplinarlos en caso de violaciones éticas se dificulta como ocurrió en *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665 (2004).

12. La Ley impugnada tiene un terrible efecto sobre el derecho al acceso a la justicia, que es la piedra angular de nuestra democracia. De golpe y porrazo, la Legislatura ha aumentado el costo de acceso a la justicia con el IVU a los servicios legales. Lo que costaba antes \$100 ahora va a costar \$110.50, haciendo más difícil que la clase media y baja de Puerto Rico pueda costear un abogado, máxime cuando en la mayor parte de los casos es el propio Estado el que obliga a los ciudadanos a acudir a los tribunales y foros administrativos,

i.e. los casos criminales, casos ante las agencias de gobierno, violaciones de derechos constitucionales y de propiedad perpetuados por el ELA, etc. Es incongruente que el ciudadano tenga que pagar un impuesto a aquel que lo obliga a contratar un abogado. Al haber menor acceso a la justicia, habrá menos personas buscando servicios legales.

13. Esta violación al derecho a acceso a la justicia viola la 5ta, 6ta y 8ava enmienda de la Constitución Federal. De igual forma viola el Artículo II, secciones 10 y 11 de la Constitución de Puerto Rico.

14. Más aún, la Ley impugnada está en conflicto con las leyes laborales que prohíben a los abogados cobrar más de ciertos porcentajes en casos laborales, los cuales no están cubiertos por las exenciones en casos de daños físicos y emocionales en la misma.

15. La Ley impugnada está en conflicto con leyes federales que regulan el cobro de honorarios y la imposición de los mismos en pleitos de derechos civiles. Específicamente, en los casos de Capítulo 13 baja Ley de Quiebras federal, las Reglas Locales del Tribunal de Quiebras no permite a un abogado el cobrar más de \$3,000 en honorarios por el trabajo legal en estos casos. Más aún, estos pagos al abogado se hacen a través del Síndico de Quiebras, aunque es a nombre e interés del quebrado. El abogado no puede servir al Tribunal de Quiebras y a Hacienda al mismo tiempo en estos casos y por ende el campo esta ocupado.

16. De forma similar ocurre con los pleitos de derechos civiles al amparo del 42 U.S.C. §1988, su equivalente en 42 U.S.C. §2000 y otros. En estos estatutos, aparte de lo que pueda cobrar el cliente por lucro cesante, angustias y sufrimientos, etc., si el demandante triunfa en el caso sea parcial o totalmente, el cliente tiene derecho a honorarios de abogado que van a ser fijados por el Tribunal. De igual forma si el contrato

del cliente establece que el abogado cobrará el 33% de esta cantidad, al no estar exenta del IVU, el abogado tendría que cobrar el IVU, violando así no solo el contrato si no la orden del Tribunal.

17. La Ley impugnada crea además un sistema de doble tributación. Nuevamente, el lucro cesante no está exento del pago del IVU, pero bajo nuestra jurisprudencia y leyes fiscales, esta causa de acción como es de ganancia futura, si paga impuestos. Si además de pagar el impuesto por ingreso, el cliente tiene que pagar IVU por lo que el abogado le cobra de su parte de este ingreso, esto constituye doble tributación. Y si la compensación viene del Gobierno Federal, como ocurre en ciertos casos, habría que pagar tres veces, una por contribución sobre ingresos federales, otra por contribución sobre ingresos estatales y otra por IVU estatal.

18. La Ley impugnada exime del pago de IVU a los servicios de salud y la educación privada. Al mismo tiempo, la Ley impugnada exime la "prestación de servicios legales bajo un contrato de honorarios por contingencia en reclamaciones judiciales relacionadas a casos de familia, casos de alimentos, casos de daños sufridos por individuos por impericia médica y casos de daños físicos y angustias mentales." De entrada, cabe destacar que la regulación aplicable a los abogados impide los honorarios por contingencia en los casos de familia.

19. El Artículo II, sección 7 de la Constitución de Puerto Rico garantiza a los ciudadanos la igual protección de las leyes. Este tipo de clasificación sobrevivirá un escrutinio de nexos racional siempre y cuando las clasificaciones no sean arbitrarias o irracionales. Ver, *A.A.R. Ex Parte*, 2013 TSPR 16. La antes mencionada clasificación carece de racionalidad. ¿Por que eximir la educación y la salud, importantes como puedan ser, del IVU cuando los servicios legales protegen los derechos de

los ciudadanos en procedimientos donde esta en juego su propiedad, su libertad y en ocasiones, su vida? ¿No son los servicios prestados por abogados los que salvaguardan los derechos de los ciudadanos relacionados con la salud y la educación? Basta con fijarnos en los casos de educación especial para darnos cuenta de la importancia de los servicios legales. Peor aún, ¿cuál es la racionalidad de eximir a los servicios legales contingentes en casos de familia cuando en los mismos no se llevan casos contingentes? ¿Cuál es la racionalidad de eximir a los contratos contingentes en daños y perjuicios y mala práctica médica y no eximir los contratos de casos criminales, casos de derechos civiles o laborales, por mencionar unos pocos? Por ende, la Ley impugnada viola la igual protección de las leyes bajo nuestra constitución.

20. La Regla 59 de Procedimiento Civil, supra, establece que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá a eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

21. Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil dispone que podrá instar una acción de sentencia declaratoria toda persona "...cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia..." para que se "dicte una declaración de derechos, estados y otras relaciones jurídicas que de ellos deriven."

22. Se trata pues de "un mecanismo procesal profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra promovente." *Sánchez v. Srio. De Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980).

23. Dado que a partir del 1ro de octubre los abogados se convertirán en agentes retenedores del ELA con todas las consecuencias que aquí se discuten, es necesario que se emita una sentencia por parte de este foro en la que se declare inconstitucional la misma en cuanto a su aplicabilidad a los servicios legales.

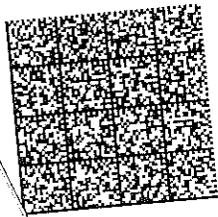
IV. Súplica

Por los fundamentos antes expuestos, muy respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley impugnada referentes a la imposición del IVU a los servicios legales.

Certifico haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito a las partes demandadas mediante entrega personal junto al emplazamiento expedido.

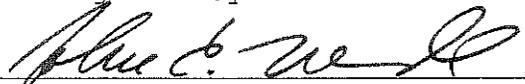
Respetuosamente Sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2015.



5120
06/02/2015
\$75.00
Sello Rentas Internas
52164-2015-0602-54093524

LAW OFFICES OF JOHN E. MUDD
P. O. BOX 194134
HATO REY, P.R. 00919
(787)413-1673
Fax. (787)753-2207
E-Mail jemudd@yahoo.com



JOHN E. MUDD (RUA 7677)